

Recurrente: Alexa Cisneros Cruz.
Responsable: Sala Regional Xalapa.

Tema: Requisitos de procedencia del recurso de reconsideración.

Hechos

Instituto local	El 28 de mayo de 2018, aprobó las candidaturas propuestas por la coalición "Por Oaxaca al frente" para contender en la elección del Ayuntamiento de la Heroica Villa de Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia de Oaxaca, en el proceso electoral 2017-2018.
Renuncia a la candidatura	El 21 de junio de 2018, las candidatas, propietaria y suplente, a la primera concejalía postuladas por la coalición, renunciaron a la candidatura.
Instituto local	Transcurrida la jornada electoral, el 5 de julio de 2018, expidió la constancia de mayoría y validez de la elección para concejales del ayuntamiento a la planilla de la coalición, de la cual se advierte que la primera concejalía, tanto propietaria como suplente quedó vacante.
Cabildo	Derivado de la vacante referida, el 1 de enero designó en el cargo de presidente municipal a Moisés Castro Montesinos.
Cabildo	El 2 de enero designó a Aldegunda de la Luz Andrade Cisneros como encargada de despacho de la presidencia municipal. El catorce de febrero, la Secretaría General de Gobierno expidió la acreditación correspondiente.
Moisés Castro Montesinos	El 25 de febrero, Moisés Castro Montesinos solicitó a la Secretaría General de Gobierno su acreditación como presidente municipal.
La recurrente y Moisés Castro Montesinos	El 18 y 26 de febrero presentaron, respectivamente, medios de impugnación en contra de la designación y ratificación de Aldegunda de la Luz Andrade Cisneros como encargada de despacho de la presidencia municipal. Ambos consideraron tener derecho a ser designados en la presidencia municipal.
Tribunal local	El 11 de abril, emitió sentencia en la que: a) reconoció a Alexa Cisneros Cruz como presidenta municipal del Ayuntamiento; b) revocó las decisiones del cabildo y la respectiva acreditación de la Secretaría General de Gobierno y, c) ordenó a la referida Secretaría que acreditara a Alexa Cisneros Cruz como presidenta municipal del Ayuntamiento.
Recurrente y otros ciudadanos	Presentaron diversos juicios ante la Sala Xalapa.
Sala Xalapa	El 9 de mayo revocó la sentencia del Tribunal de Oaxaca, al considerar que carecía de facultades para designar los cargos referidos.
Recurrente	El 15 de mayo presentó recurso de reconsideración.

Consideraciones

El recurso de reconsideración es **improcedente** porque no se actualizan los supuestos de procedencia.

En la **resolución impugnada**, no existe algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad que amerite un estudio de fondo por parte de la Sala Superior.

Los **planteamientos** de la recurrente se constriñen a cuestionar la legalidad de la resolución que controvierte, porque considera que la responsable dejó de aplicar la ley electoral local y en su lugar, aplicó la Ley Orgánica Municipal, cuando lo procedente era llevar a cabo el corrimiento de fórmulas de la planilla ante la ausencia total de la primera fórmula, caso en el cual, a ella le correspondía esa primera posición porque se encontraba en la tercera fórmula, atendiendo a las reglas de paridad, alternancia de género y orden de prelación.

Conclusión: Al no actualizarse alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración previstos por la normativa electoral aplicable y los criterios emitidos por esta Sala Superior, lo conducente es desechar la demanda.

EXPEDIENTE: SUP-REC-372/2019

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, a veintidós de mayo de dos mil diecinueve.

SENTENCIA que **desecha** la demanda presentada por **Alexa Cisneros Cruz**, en contra de la **Sala Regional Xalapa** de este Tribunal Electoral, a fin de impugnar la resolución dictada en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-131/2019 y acumulados.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	3
II. COMPETENCIA	5
III. IMPROCEDENCIA	5
1. Decisión	5
2. Marco jurídico	5
3. Caso concreto	6
4. Conclusión	10
IV. RESUELVE	11

GLOSARIO

Ayuntamiento:	Heroica Villa de Tezoatlán de Segura y Luna, Cuna de la Independencia de Oaxaca.
Coalición:	Coalición denominada "Por Oaxaca al frente" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Ley Orgánica Municipal:	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.
Recurrente:	Alexa Cisneros Cruz.
Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz.
Tribunal de Oaxaca:	Tribunal Electoral de Estado de Oaxaca.

I. ANTECEDENTES

1. Registro de candidaturas. El veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, el Instituto local aprobó, entre otras, las candidaturas propuestas por la Coalición para contender en la elección del Ayuntamiento, en el proceso electoral 2017-2018.

2. Renuncia. El veintiuno de junio siguiente, las candidatas, propietaria y suplente, a la primera concejalía postuladas por la Coalición para integrar el Ayuntamiento renunciaron a dicha candidatura.

¹ Secretarios: Héctor Floriberto Anzures Galicia e Isaías Trejo Sánchez.

SUP-REC-372/2019

En treinta de junio, el Instituto local declaró procedente sus renunciaciones, por lo que quedó vacante la candidatura a primera concejalía.

3. Jornada electoral. El primero de julio de dos mil dieciocho se llevó a cabo la jornada electoral, en la que resultó ganadora la planilla postulada por la Coalición.

El cinco de julio de dos mil dieciocho, el Instituto local expidió la constancia de mayoría y validez de la elección para concejales del ayuntamiento, de la cual se advierte que la primera concejalía, tanto propietaria como suplente quedó vacante.

4. Instalación del Ayuntamiento. El uno de enero² se instaló el Ayuntamiento con la vacante de las primeras concejales.

5. Designación de presidente municipal. Derivado de la vacante referida, el uno de enero, el cabildo designó en el cargo de presidente municipal a Moisés Castro Montesinos.

6. Designación de la encargada de despacho. El dos de enero, el cabildo designó a Aldegunda de la Luz Andrade Cisneros como encargada de despacho de la presidencia municipal.

El catorce de febrero, la Secretaría General de Gobierno ratificó la designación mencionada.

7. Solicitud de acreditación. El veinticinco de febrero, Moisés Castro Montesinos solicitó a la Secretaría General de Gobierno su acreditación como presidente municipal.

8. Instancia local. El dieciocho y veintiséis de febrero, la recurrente y Moisés Castro Montesinos presentaron, respectivamente, medios de impugnación en contra de la designación y ratificación de Aldegunda de la Luz Andrade Cisneros como encargada de despacho de la presidencia municipal.

Ambos demandantes consideraron tener derecho a ser designados en la presidencia municipal.

9. Resolución del Tribunal local. El once de abril, el referido Tribunal emitió sentencia en la que: **a)** reconoció a la recurrente como presidenta municipal del Ayuntamiento; **b)** revocó las decisiones del cabildo y la respectiva acreditación de la Secretaría General de Gobierno y, **c)** ordenó a la referida Secretaría que acreditara a la recurrente como presidenta municipal del Ayuntamiento.

10. Instancia federal. Inconformes, Moisés Castro Montesinos y otros ciudadanos presentaron diversos juicios ante la Sala Xalapa.

11. Acto impugnado. Mediante resolución de nueve de mayo, la Sala Xalapa³ revocó la sentencia del Tribunal de Oaxaca, al considerar que carecía de facultades para designar los cargos referidos.

12. Recurso de reconsideración.

a) Demanda. El quince de mayo, la recurrente presentó recurso de reconsideración.

² Todas las fechas corresponden a dos mil diecinueve, salvo mención expresa.

³ Sentencia dictada en el expediente SX-JDC-131/2019 y acumulados.

b) Trámite. El Magistrado Presidente, mediante respectivo acuerdo, ordenó integrar el expediente **SUP-REC-372/2019** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior **es competente** para conocer el medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración, cuya facultad para resolverlo le corresponde en forma exclusiva⁴.

III. IMPROCEDENCIA

1. Decisión.

La Sala Superior considera que el presente recurso es improcedente conforme a las consideraciones específicas del caso concreto⁵.

2. Marco jurídico.

La Ley de Medios prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio sea notoriamente improcedente⁶.

Las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, salvo aquellas controvertibles mediante el recurso de reconsideración⁷.

Ese medio de impugnación procede para controvertir sentencias de fondo⁸ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

A. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

B. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

-Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales⁹, normas partidistas¹⁰ o consuetudinarias de

⁴ Artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 186, fracción X, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica, y 64 de la Ley de Medios.

⁵ De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁶ Artículo 9, de la Ley de Medios.

⁷ Artículo 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

⁸ Jurisprudencia 22/2001 de rubro: "**RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO**".

⁹ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.**"

¹⁰ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.**"

SUP-REC-372/2019

carácter electoral¹¹.

-Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹².

-Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹³.

-Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias¹⁴.

-Se ejerció control de convencionalidad¹⁵.

-Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹⁶.

-Se aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹⁷.

-Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial¹⁸.

-Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales¹⁹.

Acorde con lo anterior, si se deja de actualizar alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente²⁰.

3. Caso concreto.

¹¹ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL."

¹² Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES."

¹³ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

¹⁴ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES."

¹⁵ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".

¹⁶ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES."

¹⁷ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN."

¹⁸ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL."

¹⁹ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES."

²⁰ Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

La demanda se debe **desechar**, porque en modo alguno se actualiza un supuesto de procedencia legal o jurisprudencial del recurso de reconsideración.²¹

¿Qué resolvió la Sala Xalapa?

De la sentencia impugnada se advierte que la Sala Xalapa no realizó un análisis de control de constitucionalidad o convencionalidad, según se expone a continuación:

a) Contexto general.

La coalición solicitó al Instituto local, el registro de la planilla de candidatos para integrar el ayuntamiento.

Posteriormente, el veintiuno de junio de dos mil dieciocho, las candidatas propietaria y suplente que encabezaban la planilla renunciaron a su candidatura, la cual fue declarada procedente por el OPLE, el inmediato día treinta, sin que existiera posibilidad de sustituirlas.

El primero de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral y la planilla de la coalición resultó ganadora, caso en el cual, sus integrantes recibieron la correspondiente constancia de mayoría, quedando vacante la primera concejalía tanto propietaria como suplente.

En este sentido, el primero de enero, se instaló el Ayuntamiento y, ante la ausencia por renuncia de las candidatas que encabezaban la planilla, el órgano colegiado designó a Moisés Castro Montesinos como presidente municipal, dado que ocupaba la posición número dos en la citada planilla.

Al día siguiente, en la primera sesión ordinaria de cabildo, se determinó designar a Aldegunda de la Luz Andrade Cisneros²² como encargada del despacho de la presidencia municipal y al actor como síndico municipal.

El catorce de febrero, la Dirección de Gobernación de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca otorgó a Aldegunda de la Luz Andrade Cisneros, la acreditación como encargada de despacho de la Presidencia Municipal.

Por otra parte, el veinticinco siguiente, Moisés Castro Montesinos solicitó a la mencionada Secretaría, su acreditación como presidente municipal.

Derivado de lo anterior, los días dieciocho y veintiséis de febrero, la recurrente²³ y Moisés Castro Montesinos, respectivamente, impugnaron ante el Tribunal local, argumentando tener mejor derecho para ocupar el cargo de presidente municipal.

²¹ Ese tema puede consistir en: **a)** la inaplicación implícita o explícita de una norma; **b)** la omisión de analizar un argumento de constitucionalidad, o bien la declaración de inoperancia o de infundado del mismo; **c)** la interpretación de un precepto constitucional; **d)** el ejercicio de un control de convencionalidad, o bien **e)** la existencia de irregularidades graves, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas.

²² Concejal por el principio de representación proporcional postulada por Encuentro Social.

²³ Concejal por mayoría relativa que ocupó el lugar número tres de la planilla ganadora.

SUP-REC-372/2019

En este sentido, el once de abril, el Tribunal local revocó los acuerdos tomados en las sesiones de cabildo de uno y dos de enero, reconociendo a la recurrente como presidenta municipal, sustancialmente, porque se debía observar el principio de paridad de género; por tanto, ante la ausencia de las mujeres que encabezaban la planilla, ese lugar debía ser ocupado por las mujeres que estaban en la posición número tres, dado que en el lugar número dos, se encontraba Moisés Castro Montesinos.

De esta forma, el Tribunal local vinculó a la Secretaría General de Gobierno para que emitiera la acreditación correspondiente.

b) Determinación de la Sala Regional.

La Sala responsable analizó los conceptos de agravio vinculados con la falta de competencia del Tribunal local para determinar a qué concejal le correspondía ocupar el cargo de presidente municipal, los cuales declaró fundados y suficientes para revocar la sentencia controvertida.

Lo anterior, porque la competencia es una cuestión de orden público que debe ser analizada, incluso, de manera oficiosa.²⁴

En este sentido, la Sala Regional razonó que la normativa local, en particular, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca establece las hipótesis en que el cabildo municipal y el Congreso local pueden designar al presidente municipal, sin que se advierta que el cabildo y menos aún el Tribunal local sean competentes para ello, cuando la ausencia del integrante que encabeza la planilla, propietario y suplente, se actualice desde el momento en que el ayuntamiento inicia sus funciones.

La autoridad responsable consideró que, en el caso, el Congreso local es la autoridad competente para designar al presidente municipal, por lo siguiente:

Conforme a la normativa constitucional federal y local, si un integrante del ayuntamiento dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, en su caso, se procederá conforme a lo previsto en la ley.

Asimismo, la Sala Xalapa consideró lo previsto en los artículos 34, 41, 83, 85 y 86 de la citada Ley Orgánica Municipal, relativos a las hipótesis de ausencia de integrantes de los ayuntamientos, esto es, tratándose de licencias menores a quince días, licencias mayores a quince días, licencias que exceden los ciento veinte días naturales, falta de concejales por causa injustificada, abandono del cargo o fallecimiento.

En cada caso, la autoridad responsable precisó el procedimiento en que se llevará a cabo la sustitución del ausente, caso en el cual, interviene el Congreso local ante la falta de acuerdo de los integrantes del ayuntamiento para determinar quien ocupe el cargo de presidente.

²⁴ Lo anterior conforme a lo establecido en la tesis de jurisprudencia 1/2013, de rubro: “**COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**”.

En este contexto, la Sala Regional consideró que, en el caso, no se actualizaba alguna de esta hipótesis, porque la ausencia de presidente municipal se dio desde el momento en que se instaló el ayuntamiento, dado que, las mujeres que encabezaban la planilla respectiva habían renunciado antes de la jornada electoral.

Por tanto, ante la ausencia definitiva de los concejales propietarios y suplente de la primera posición, se debía proceder, por analogía, en términos del artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal, esto es, que se debía dar vista al Congreso local para que determinara a quién corresponde cubrir la vacante.

De ahí que concluyera que, ni el cabildo, ni el Tribunal local pudieran determinar a quién se le designaría como presidente municipal, dada la ausencia total del propietario y suplente de un cargo desde que se instaló el Ayuntamiento, sino que ello es competencia del Congreso local.

En este sentido, la Sala responsable revocó la sentencia del Tribunal local; dejó sin efectos los actos que de ella hubieran derivado y ordenó al Congreso local que, de inmediato, de entre los integrantes electos del Ayuntamiento, designara la concejalía para ocupar la presidencia municipal, observando en todo momento las reglas de paridad de género que debe imperar en su integración.

¿Qué expone la recurrente?

La recurrente se constriñe a cuestionar la legalidad de la sentencia controvertida, con base en supuestas violaciones al principio de legalidad.

La recurrente argumenta que la Sala responsable dejó de aplicar la Ley Electoral y en su lugar aplicó el artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal, que en su consideración no es aplicable.

Esto es así, porque la Sala Regional partió de la premisa falsa de que la primera fórmula de candidatas de la planilla estuvo ausente el día de la instalación del Ayuntamiento, cuando en realidad esa candidatura estuvo acéfala desde nueve días antes de la jornada electoral, razón por la cual no tenían el deber de estar en el acto de instalación y menos aún que se les considerara ausentes.

Por otra parte, la recurrente aduce que la Sala Regional indebidamente declaró que el Tribunal local no tiene atribuciones para designar a la presidenta municipal, en tanto que, en su concepto, el Congreso local, tampoco cuenta con esa atribución.

En este sentido, considera que lo procedente era llevar a cabo el corrimiento de las fórmulas de concejales de manera vertical, atendiendo a los principios de paridad y alternancia de género, caso en el cual, a ella le correspondía estar en la primera posición de la planilla, dado que encabezaba la fórmula de mujeres en la tercera posición.

Justificación de la decisión.

SUP-REC-372/2019

A juicio de esta Sala Superior, **la Sala Xalapa, en modo alguno, dejó de aplicar, explícita o implícitamente una norma electoral.**

Tampoco se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

Lo anterior es así, porque la Sala responsable determinó que algunos de los conceptos de agravio de los enjuiciantes eran fundados, porque el Tribunal local intervino en la designación del presidente municipal, siendo que se trataba de un caso atípico no previsto en la legislación local, para lo cual consideró aplicable por analogía el procedimiento previsto en la Ley Orgánica Municipal, conforme al cual le correspondería a la legislatura local la designación de la presidencia municipal.

La Sala Regional determinó revocar una sentencia del Tribunal local en la que se había ordenado la designación como presidenta municipal a la persona que fue registrada en su oportunidad como tercera concejal, para el efecto de que la legislatura local determine a quién le corresponde asumir la presidencia.

Por tanto, ni de la lectura de la demanda ni de la sentencia controvertida se advierte algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad que amerite un estudio de fondo por parte de esta autoridad jurisdiccional, en la vía del presente recurso.

No es óbice, que la recurrente argumente que la Sala responsable se abstuvo de realizar un control de constitucionalidad *ex officio*, a fin de determinar que, atendiendo al principio de paridad de género a ella le corresponde asumir el cargo de presidenta municipal.

Lo anterior, no justifica que esta Sala Superior analice el fondo del asunto, dado que la Sala Regional resolvió una cuestión de legalidad para determinar qué autoridad es la competente para designar la concejalía que debe desempeñar la presidencia municipal, sin que la litis esté vinculada de manera directa con la posible vulneración al principio de paridad de género, pues respecto a ese tema no se pronunció la Sala Regional.

Por otra parte, tampoco esta Sala Superior advierte algún error evidente o circunstancias por las que se tuviera que conocer por certiorari.

Similar criterio se sustentó en las resoluciones de los recursos de reconsideración SUP-REC-197/2018, SUP-REC-3/2019, SUP-REC-213/2019 y SUP-REC-236/2019, en los cuales la Sala Superior determinó desechar la demanda porque en la sentencia impugnada y en el recurso de reconsideración no subyacía un tema de constitucionalidad o convencionalidad.

4. Conclusión.

En consecuencia, al no actualizarse alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso de

reconsideración previstos por la normativa electoral aplicable y los criterios emitidos por esta Sala Superior, lo conducente es desechar la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis. La secretaria general de acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SUP-REC-372/2019
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE